Actualidad Laboral N° 7

Jueves 8 de marzo de 2018

Ultraactividad de los instrumentos colectivos respecto de trabajadores "adherentes" y que gozan de "extensión de beneficios"

1. Referencia:

- La Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N° 1064/22 el 23 de febrero de 2018, en el cual indica la situación de los adherentes a un instrumento colectivo celebrado bajo la normativa anterior a la Ley N° 20.940 en la actual regulación. Asimismo, precisa los efectos de la extensión de beneficios después de terminada la vigencia del instrumento colectivo.

2. Marco jurídico:

- El artículo 325 del Código del Trabajo regula la ultraactividad del instrumento colectivo disponiendo: "*Extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos [...]*".

3. Doctrina de la Dirección del Trabajo:

- En primer lugar, respecto de los trabajadores adherentes a un instrumento colectivo, es decir, que participaron de la negociación colectiva sin estar afiliados al sindicato fue parte en la misma, situación no contemplada en la nueva regulación, la Dirección del Trabajo establece que: "*es dable concluir que el artículo 325 del actual Código del Trabajo resulta aplicable a aquellos trabajadores que negociaron colectivamente bajo el imperio del antiguo Código, en calidad de adherentes, y cuyos instrumentos, a los cuales se encuentran afectos, se han extinguido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.940, por consiguiente los beneficios del instrumento colectivo al que se encontraban adheridos pasan a integrar sus contratos individuales de trabajo*".

- En cambio, respecto de los trabajadores a quienes se extendieron los beneficios de un instrumento colectivo, reiterando la doctrina señalada en el Dictamen Ord. N° 5298/122 (06/11/2017) expone: "*una vez extinguido el contrato colectivo, los beneficios extendidos no pasan a integrar los contratos individuales de los trabajadores favorecidos con la extensión y, en tal condición, tampoco pasan constituir parte del piso de la negociación*". Es decir, niega la ultraactividad del instrumento colectivo respecto de los trabajadores a quienes se les extendieron sus beneficios.

- Respecto a la posibilidad que los beneficios extendidos formen parte del "piso de la negociación", indica que: "[...] *los beneficios que están siendo otorgados a los trabajadores, con motivo de la extensión practicada por el empleador, podrán servir de piso de la negociación, en la medida que dichos trabajadores negocien en calidad de afiliados al sindicato que suscribió el instrumento colectivo extendido, pues, en caso contrario, el piso lo constituirá el contrato colectivo que tenga la organización sindical de que formen parte o, en su defecto, los beneficios otorgados por el empleador, de manera regular y periódica*".

4. Importancia del dictamen:

- El pronunciamiento clarifica la situación de los trabajadores adherentes a instrumentos colectivos suscritos bajo la vigencia de la normativa anterior a la Ley N° 20.940, una vez que los mismos dejen de regir. Lo propio también hace respecto de los trabajadores a quienes se extendieron los beneficios de instrumentos colectivos.

Para mayor información favor contactarse con Raúl Fernández al correo: rfernandez@safeabogados.cl

www.safeabogados.cl

Tel. +562 3263 9540
Av. Vitacura 2969 Of. 1201, Las Condes, Santiago • Chile